

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1085/2019

ACTOR:

JAVIER EZRA GONZÁLEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el oficio INE/DERFE/STN/38238/2019, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas referidas en esta sentencia se entenderán referidas al presente año, salvo mención en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales
Secretaría Normativa	Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Petición del actor. El (22) veintidós de agosto, el actor solicitó al Consejo General la inclusión en su Credencial de la leyenda “ciudadano mexicano”.

II. Oficio impugnado. El (28) veintiocho de agosto, mediante oficio INE/DERFE/STN/38238/2019, la autoridad responsable respondió la solicitud del actor, señalando que la inclusión de la leyenda “ciudadano mexicano” era reiterativa, pues la Credencial únicamente se otorga a ciudadanas y ciudadanos mexicanos.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la respuesta, el (24) veinticuatro de septiembre el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía.

2. Turno, recepción y requerimiento de trámite. En esa fecha se formó el expediente SCM-JDC-1085/2019 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva

Rojas, quien lo recibió el (26) veintiséis de septiembre y requirió a la responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Admisión y cierre. El (9) nueve de octubre fue admitida la demanda y, en su oportunidad, se cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que fue promovido por un ciudadano que reside en la Ciudad de México, a fin de controvertir la respuesta emitida por la Secretaría Normativa, respecto a su solicitud de incorporar en su Credencial la leyenda “ciudadano mexicano”; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional estudiará la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaría Normativa contemplada en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta que el actor no tiene interés jurídico para impugnar la respuesta otorgada a su petición, pues el hecho de que no sea incluida la leyenda “ciudadano mexicano” en su Credencial, no afecta sus derechos ya que resulta obvio que la persona que cuente con una Credencial tiene la calidad de ciudadana; además de que el actor tiene una Credencial, por lo que puede ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, menciona que de sus agravios tampoco es posible desprender las razones por las que el actor considera que la referida respuesta afecta su esfera jurídica ni demuestra la titularidad de un derecho subjetivo que le esté siendo vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional considera procedente **desestimar** la referida causal de improcedencia, toda vez que los argumentos en que se basa la autoridad responsable están vinculados con el estudio de fondo de la controversia.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA**

CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE².

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho pues la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

El actor refiere haber tenido conocimiento del oficio impugnado el (18) dieciocho de septiembre, sin que en el expediente esté desvirtuada tal afirmación.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció que había ordenado realizar la **notificación personal** del oficio impugnado al actor y que pretendió practicarla mediante el sistema de mensajería del Servicio Postal Mexicano.

También indicó que -según el acuse de recibo de ingreso del paquete al Servicio Postal Mexicano, así como la copia simple de la captura de pantalla relativa al seguimiento del envío- el (12) doce de septiembre al no encontrarse el actor en su domicilio, no pudo practicarse dicha notificación y hasta el (2)

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), Novena Época, Materia Común, página 5.

dos de octubre³, estaba pendiente la recepción del paquete devuelto a su remitente (INE).

Documentales privadas que de conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 5 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, tienen valor indiciario, pero al valorarlos en su conjunto tomando en consideración que no existe alguna otra prueba en el expediente que desvirtúe su autenticidad, generan para esta Sala Regional convicción sobre la veracidad de su contenido.

Asimismo, la responsable reconoció en su informe circunstanciado que el actor acudió a sus oficinas a conocer el oficio impugnado el (18) dieciocho de septiembre.

Además, refirió que el (3) tres de septiembre realizó la publicación en sus estrados del oficio impugnado, sin embargo, esta Sala Regional considera que, para el presente caso, dicha publicación no puede considerarse como una notificación válida al actor, pues la misma, es una notificación distinta a la ordenada⁴ y que incluso fue realizada con anterioridad a la entrega del paquete en el Servicio Postal Mexicano que la Secretaría Normativa envió para notificar personalmente al actor.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el oficio impugnado, es la respuesta a la solicitud -derecho de petición- del actor, en la cual señaló un domicilio para recibir la respuesta correspondiente.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que las respuestas a peticiones formuladas en materia político-electoral deben ser notificadas personalmente en el domicilio que, en su

³ Fecha en que se aprecia fue obtenida la captura de pantalla mencionada.

⁴ Tal como lo reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

caso, se hubiera señalado para tal efecto en la solicitud correspondiente, con el fin de garantizar que el o la peticionaria tenga realmente conocimiento pleno de la respuesta.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2013 de rubro Jurisprudencia **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**⁵.

Así, al reconocer la autoridad responsable que no pudo notificar personalmente al actor y al no poder considerar -en este caso- la referida publicación en estrados como un instrumento válido para tal efecto -pues no era la notificación personal que debía hacerse al actor-, lo procedente es -de conformidad con el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios- tener como fecha de conocimiento del oficio impugnado el (18) dieciocho de septiembre.

De esta manera, el plazo para controvertir el oficio impugnado transcurrió del (19) diecinueve al (24) veinticuatro de septiembre, descontando el sábado (21) veintiuno y domingo (22) veintidós por ser inhábiles⁶; de ahí que si la demanda fue presentada el (24) veinticuatro de septiembre, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor cumple este requisito, ya que se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio, contra el

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 12 y 13.

⁶ De conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues la violación reclamada no guarda relación con algún proceso electoral federal o local en curso-.

oficio que declaró improcedente su solicitud para incorporar en su Credencial la leyenda “ciudadano mexicano”.

d) Interés jurídico. Tomando en consideración lo razonado al contestar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, lo procedente es tener por superado dicho requisito, pues su estudio está íntimamente relacionado con el fondo de la controversia.

e) Definitividad. El oficio impugnado es definitivo y firme, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional⁷.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y no advertir alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El actor pretende que se revoque el oficio de respuesta a su petición -emitido por la Secretaría Normativa- y, en consecuencia, se ordene la inclusión en su Credencial de la leyenda “ciudadano mexicano”.

4.2. Causa de pedir. Según lo manifiesta el actor en su demanda, su causa de pedir es la supuesta violación a sus derechos de votar, de petición y a la identidad.

4.3. Controversia. Por una parte, es importante determinar si el escrito presentado por el actor, en realidad, constituye el ejercicio a un derecho de petición y, en su caso, si la respuesta

⁷ En el entendido de que la controversia se suscita respecto a la solicitud del actor, para incluir en su Credencial la leyenda “ciudadano mexicano” y no respecto de una improcedencia o negativa de su expedición.

otorgada por la autoridad responsable se emitió de forma congruente.

Finalmente, se determinará si la respuesta emitida por la Secretaría Normativa fue apegada a Derecho para poder dar certeza al actor respecto a la procedencia o no, de la emisión de su Credencial con la leyenda “ciudadano mexicano”.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia de agravios

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral⁸.

Asimismo, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En consecuencia, las Salas de este Tribunal pueden suplir dicha deficiencia si se encuentran en el escrito, hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de normas, de los cuales pueda deducirse la pretensión.

En el caso, debe considerarse que el actor se autoadscribe como indígena mixteco, por lo que **la suplencia de agravios debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 17.

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES⁹.

Lo anterior, porque el alcance de la suplencia de la queja en casos como el que nos ocupa busca superar las desventajas en que dichas personas se han encontrado por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. De ahí que los argumentos que expresen en la demanda no deben leerse o interpretarse literalmente, sino que debe atenderse a la vulneración o afectación de la que realmente se duele la parte actora, observando los elementos que rodean la controversia.

Al respecto, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente y actuar en consecuencia, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas y quienes las integran.

En ese sentido, la posición adoptada referente a la suplencia total de agravio, en favor de una persona que pertenece a un grupo vulnerable que históricamente se ha encontrado en situación de desventaja y en consecuencia, desigualdad, obedece a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, el cual, al igual que el cúmulo de derechos previstos en la Constitución, no se acotan a estar plasmados en ella, sino que las autoridades del Estado están obligadas a velar su efectivo

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

¹⁰ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1160/2018.

ejercicio, según se encuentra previsto en el artículo 1° de la Constitución.

5.2. Síntesis de Agravios

5.2.1. Incongruencia en la respuesta

El actor refiere que el INE, al responder su solicitud para incluir en su Credencial el dato de la ciudadanía, vulnera lo dispuesto en los artículos 8 y 35 de la Constitución, pues no es congruente con lo solicitado.

Esto es así, ya que la autoridad responsable después de enunciar diversos artículos de la Constitución y de la Ley Electoral, termina sin explicar si era posible o no la incorporación solicitada, por lo que estima que dicha respuesta es incongruente al omitir pronunciarse de manera clara sobre su petición de incorporar en su Credencial la leyenda “ciudadano mexicano”.

Aunado a lo anterior, indica que la Secretaría Normativa también fue omisa en pronunciarse en relación con el universo de identificaciones que relató en su solicitud en la que especificó que la Credencial es el documento más certero para acreditar su calidad de ciudadano mexicano.

5.2.2. Falta de atribuciones de quien respondió la solicitud

El actor señala que su solicitud fue dirigida al Consejo General, mientras que el oficio impugnado fue emitido por la Secretaría Normativa, sin señalar alguna disposición legal que le confiera atribuciones para emitir dicha respuesta, ya que se limitó a indicar que respondió por instrucciones del Director Ejecutivo de la DERFE.

Aunado a ello, explica que en el oficio impugnado tampoco se estableció fundamento que justificara que la autoridad responsable podía emitir dicha respuesta, lo que vulnera el artículo 16 de la Constitución ante la falta de fundamentación y motivación del acto, sobre todo por tratarse de una determinación que puede trascender a su esfera jurídica.

5.2.3. Violación al derecho de la identidad y a la vida digna

El actor manifiesta que en el oficio impugnado se violan estos derechos, pues haciendo referencia a diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que al no concederle la inclusión de su Credencial de la frase “ciudadano mexicano”, no se generan las condiciones necesarias para su reconocimiento social con dicha calidad, ya que, a su decir, es necesaria una constancia que lo acredite como tal, siendo la Credencial el medio idóneo para tal fin.

5.3. Metodología

Por cuestión de metodología, primero será analizado el agravio en que impugna la falta de atribuciones -competencia- de la autoridad responsable para responder su petición, toda vez que se trata de un agravio de estudio preferente que, de resultar fundado, bastaría para revocar el oficio impugnado y ordenar que sea la autoridad u órgano competente quien responda su petición y, finalmente, de no resultar fundado, se continuará con el estudio de los demás agravios, sin que lo anterior perjudique al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

5.4. Marco normativo de la Credencial

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución reconocen el derecho de los y las ciudadanas mexicanas de votar y ser votas a través de los mecanismos de participación democrática, en los términos que lo establezca la ley.

Bajo esta lógica, el artículo 41 Base V Apartado B párrafo 1 de la Constitución, establece que el INE debe integrar un Padrón Electoral con base en el cual se expedirá a las personas que se encuentren inscritas en el mismo, su Credencial -documento indispensable para votar-.

Por su parte, el artículo 9 párrafo 1 de la Ley Electoral, establece que para votar, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución, las personas deberán contar con la Credencial.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley Electoral establece como una atribución de los y las secretarías de las mesas directivas de casilla, comprobar que el nombre de las personas que acudan a votar el día de la elección aparezca en la lista nominal respectiva.

De esta manera, de conformidad con el artículo 131 párrafo 1 de la Ley Electoral, la Credencial es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto; de ahí que los artículos 278 párrafo 1 y 279 párrafo 1 del mencionado ordenamiento, establecen que -a fin de que puedan emitir su voto- las personas deberán mostrar su Credencial.

De lo anterior, es posible advertir que la Credencial tiene una naturaleza originariamente electoral, pues posee una utilidad

instrumental que posibilita el ejercicio del derecho a votar, al ser el medio de identificación válido para tal efecto.

Esto es, la Credencial es un documento de carácter instrumental que resulta indispensable para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, toda vez que mediante ella es posible corroborar que quien acude a votar, efectivamente es la persona que se encuentra en la lista nominal y, por tanto, está en posibilidad de ejercer ese derecho.

Por otra parte, el artículo 36 fracción I párrafo segundo de la Constitución, establece que la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos (y Ciudadanas) y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público.

En el contexto actual, falta la implementación de ese registro nacional y las cédulas de identidad ciudadana mencionadas no existen. Sin embargo, el artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Población¹², establece que, en tanto sea expedida la cédula de identidad personal, la Credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos.

Además, debe tenerse en cuenta que la Credencial es un documento comúnmente aceptado como un medio de identificación válido debido a sus características y su eficacia demostrativa, pues tal y como lo ha destacado la Sala Superior, es un documento integral y confiable de identificación oficial a nivel federal¹³, en el que se asientan datos de identidad de una

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (22) veintidós de julio de (1992) mil novecientos noventa y dos.

¹³ Al respecto véanse la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-109/2010 y la Tesis XV/2011 de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO

persona (nombre, sexo, domicilio, edad, fotografía y firma, entre otros).

5.5. Análisis de los agravios

Falta de atribuciones de quien respondió la solicitud

Respecto del agravio del actor, en donde manifiesta que la Secretaría Normativa no cuenta con facultades para responder su petición, esta Sala Regional lo considera **fundado**.

En primer lugar, resulta importante destacar que la Sala Superior ha señalado que el examen sobre la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución que se impugna, es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso -es decir, debe estudiarse con independencia de si la parte actora lo señala como agravio o no- por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹⁴.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 55 y 56.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Lo **fundado** del agravio radica en que la Secretaría Normativa carece de atribuciones para contestar la solicitud del actor, respecto a la inclusión de un nuevo elemento en su Credencial (leyenda "ciudadano mexicano").

Al respecto, el artículo 44 párrafo 1 inciso ñ) de la Ley Electoral, así como el artículo 5 párrafo 1 inciso g) del Reglamento Interior del INE, establecen que el Consejo General es competente, entre otras cosas, para aprobar o modificar el modelo de las Credenciales.

En ese sentido, los elementos que debe contener la Credencial, tales como los datos de identificación personal de la o el elector, su información electoral (por ejemplo, la sección

o distrito al que pertenece), los elementos de seguridad y el diseño de ésta, únicamente pueden ser aprobados por el Consejo General.

Al respecto conviene mencionar que los artículos 54 párrafo 1 inciso c) de la Ley Electoral y 45 del Reglamento interior del INE, disponen que corresponde a la DERFE expedir la Credencial, y emitir los procedimientos para definir los mecanismos para su expedición y entrega; sin embargo, de lo anterior no se desprende que pueda definir la inclusión, modificación o exclusión de los elementos o rubros que habrán de tener las Credenciales.

Lo anterior, en el entendido de que el presente caso no se trata de la corrección o rectificación de alguno de los datos contenidos en la Credencial del actor¹⁵, sino de la petición para la inclusión de un nuevo elemento o rubro distinto a los aprobados por el Consejo General para el modelo de las Credenciales.

Así, la inclusión, modificación o eliminación de elementos o rubros de las Credenciales, es una atribución exclusiva del Consejo General, sin que sea posible desprender de la normatividad aplicable, que la misma haya sido delegada a algún otro órgano del INE.

Ahora bien, debe precisarse que la DERFE y la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, por tratarse de los órganos encargados del procedimiento y vigilancia de los trabajos relativos al Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores (y Electoras) y la expedición de la Credencial pueden realizar

¹⁵ Como aconteció, por ejemplo, en el expediente SCM-JDC-42/2019.

recomendaciones u opiniones al Consejo General para actualizar el modelo de la Credencial¹⁶.

Sin embargo, las determinaciones sobre la inclusión, modificación o supresión de los elementos o rubros de la Credencial, corresponde solo al Consejo General, según lo establecen los artículos 44 párrafo 1 inciso ñ) de la Ley Electoral y 5 párrafo 1 inciso g) del Reglamento Interior del INE, lo cual implica que la Secretaría Normativa carece de facultades para emitir el acto impugnado, en términos del artículo 42 párrafo 1 inciso s) del Reglamento citado que señala que puede responder las consultas y solicitudes que le sean formuladas, **con excepción de las reservadas al Consejo General.**

En ese sentido, si bien el Consejo General puede hacer suyas las opiniones o recomendaciones presentadas por la DERFE¹⁷ y la Comisión Nacional de Vigilancia del INE respecto a la inclusión, modificación o supresión de los elementos o rubros de las Credenciales, lo cierto es, que en el caso, no existe un pronunciamiento al respecto por parte del Consejo General, pues se insiste, le corresponde a éste la atribución para determinar la procedencia de la inclusión del nuevo elemento o rubro solicitado por el actor.

Conforme a lo anterior, en el caso, la petición del actor supone una modificación al formato de su Credencial para que le sea expedida una nueva que incluya un nuevo elemento (leyenda “ciudadano mexicano”), por lo que, en términos de lo expuesto,

¹⁶ Tal y como aconteció, por ejemplo, previo a la emisión por parte del Consejo General de los acuerdos CG59/2009 del (27) veintisiete de febrero de (2009) dos mil nueve, CG732/2012 del (21) veintiuno de noviembre de (2012) dos mil doce e INE/CG1499/2018 del (19) diecinueve de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, entre otros, los cuales pueden consultarse en <https://repositoriodocumental.ine.mx>

¹⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 54, párrafo 1 inciso k) de la Ley Electoral y 42 párrafo 1 incisos d) y s) del Reglamento Interior del INE.

la **determinación** sobre la procedencia o no de su petición, solo puede ser tomada por el Consejo General y no por la Secretaría Normativa que carece de atribuciones para tal efecto.

Al quedar evidenciado que el oficio impugnado fue emitido por un órgano del INE que carece de atribuciones para contestar la petición del actor, relativa a incluir la frase “ciudadano mexicano” en su Credencial, se torna innecesario el estudio de los demás agravios encaminados a cuestionar el contenido de esa respuesta, pues los actos emitidos por una autoridad u órgano incompetentes no deben surtir efectos jurídicos.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al resultar fundado el agravio respecto de la falta de competencia de la Secretaría Normativa para contestar la solicitud del actor, lo procedente es:

1. **Revocar** el oficio impugnado -el cual debe considerarse nulo al haber sido expedido por una autoridad sin facultades para ello-;
2. **Ordenar** al Consejo General que emita y notifique personalmente la respuesta a la petición del actor.
En ese sentido, el Consejo General, previo a dar respuesta al actor, **podrá** someter a consulta, si así lo considere pertinente, a la Comisión Nacional de Vigilancia o DERFE, la viabilidad de la actualización del modelo de la Credencial pretendida, para que tales áreas, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de la normativa aplicable, realicen las acciones que corresponda.
3. Hecho lo anterior, informe de ello a esta Sala Regional dentro de los (3) tres días siguientes a que ello ocurra.

4. Por otra parte, tomando en cuenta de las circunstancias manifestadas por el actor en su demanda, y con objeto de brindar mayor claridad sobre el sentido de esta sentencia, deberá notificársele acompañada de extracto de esta.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar el oficio impugnado.

NOTIFICAR personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

**Extracto de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía
SCM-JDC-1085/2019**

1. Javier Ezra González Gómez solicitaste al Consejo General se incluyera en tu Credencial la leyenda “ciudadano mexicano”.
2. Esa solicitud fue contestada por la Secretaría Normativa en sentido negativo, porque las credenciales se otorgan siempre a ciudadanos o ciudadanas mexicanas.
3. En tu demanda planteaste, entre otras cosas, la falta de atribuciones de la Secretaría Normativa para tomar esa determinación, por lo que, al analizar tu caso, esta Sala Regional consideró que tenías razón, pues quien debió contestarte es el Consejo General.
4. En ese sentido, en la sentencia se revocó la contestación de la Secretaría Normativa y se le ordenó al Consejo General que dé respuesta a tu solicitud.
5. Por último, la sentencia completa puedes consultarla vía internet en la página www.te.gob.mx¹⁸

¹⁸ En esta página deberá posicionarse y hacer clic en el apartado denominado “Información Jurisdiccional” que despliega una columna, de la que deberá seleccionar la primera opción, es decir, “Consulta de sentencias” y, después de acceder al micrositio, ingresar en el recuadro “Buscar” el número de expediente con el que se identificó su Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-1085/2019).